8
9ª

✠

POR EL REGIO FISCO.

SOBRE

EL INCIDENTE QVE PENDE ANTE el Tribunal de los señores Inquisidores de la reuocacion de compulsas.



L 1. de Abril deste año 1654. en que V.S.I. entrò a exercer su oficio, parecieron el Doctor Antonio Segura, y el Licenciado Iosef Segura hermanos, y suplicaron compulsa contra el Secretario de la Corte del señor Iusticia de Aragon, y V.S.I. se les concedio, para que lleuasse a su Tribunal el libro de los votos secretos del Consejo de los años 1652. y 1653. para ver, y sacar vna deliberacion, ò resolucion, deliberaciones, ò resoluciones hechas en los meses de Iulio, ò Agosto del año 1652. ò en el mes de Febrero del año 1653. en la qual, ò quales se deliberò por los señores Lugartenientes, que al Doctor Segura a solas, ò con otros, no se le diera lugar entrar a informar como Aduogado en la Camara de Consejo del señor Iusticia de Aragon, para fin de ver, y saber, que señores Lugartenientes lo votaron, y deliberaron, y a fin de que se entregue copia de dichas deliberaciones, que esto contenia la compulsa,

 que

que fue dada, y concedida antes de darſe ninguna denunciacion; y deſpues de dada, haziendoſe materia della, ſe ha buelto a pedir, y a conceder.

Por la contextura deſta peticion, y compulſa, parece que todo lo que por ella ſe pedia, eſtaua oculto, y ſecreto en el libro de los votos ſecretos del Conſejo, y como materia de votos ſecretos ſe pidio, para ver, y ſaber, que ſeñores Lugartenientes votaron, y deliberaron lo que en aquella ſe contiene, con que no neceſsitaua de otra prueua, que la narratiua, para fundar, que con dicha conceſsion ſe reuelò lo que era ſecreto del Conſejo.

Porque ſecreto ſe dize todo aquello que no ſe ſabe, y tambien lo que ſe ſabe, aunque ſea por muchos, [A] quando ſe hizo para que no ſe ſupieſſe; [B] y particularmente lo que hazen, determinan, decretan, ò en otra qualquiera manera votan, y reſueluen los Tribunales, y Iuezes, [C] y generalmẽte qualquiera coſa que ſe pone en lugar ſecreto, y entre las cauſas ſecretas; [D] y al acto, o deliberacion cõpulſada le conuienen todas eſtas circunſtancias, para entender que era ſecreto.

A *Cauſ.15.quaeſt.5.c.1. Bald.conſ.447.nu.4.lib.5.Tuſch lit.S.concl.93.*
B *l.ſiquis 3.§.aperire, el 2.ff.ad ſillan.*
C *Archidiac. de elect. cap.ſi electio in 6.num.3.* ibi: *Ocultũ dicitur quod quinque homines ſciunt.*
D *Portol.in verb. Inſtrumentum num.65.*

Primeramente le conuiene el no ſaberſe al tiempo, y quando ſe hizo la compulſa, ni antes, pues expreſſamente ſe pidio para reuelarlo, y ſaberlo, como ſe vio por el efecto, que no ſe ſabia, y agora lo ſaben todos.

Lo ſegundo le conuiene ſer hecho con ſecreto en caſa el ſeñor Iuſticia, y extrajudicialmente no auerſe notificado por eſpacio de cerca de dos años, que ſe deliberò.

Conuienele aſsimeſmo el ſer deliberacion de todo el Tribunal de la Corte del ſeñor Iuſticia de

Aragon,y de cosa que el hazella,y executalla pẽdia absolutamente de su voluntad.

Añadese,que los libros del Consejo , y todas las deliberaciones,y actos q̃ estan dẽtro de aquel, se encomiendan a la custodia delSecretario,q̃ jura guardar secreto de todo lo que sabe,y se le encomienda por el Cõsejo,y los tiene,y deue tener archiuados dentro la misma Sala , y Camara del Cõsejo,que es el puesto mas sagrado, y secreto; y assi por el lugar,y parte en que està , que es libro,y por la persona,se haze mas oculto todo lo que en ellos se contiene;y el mismo nombre de Secretario lo manifiesta,pues a esse le quadra cõ su verdadera,y propia significacion la obligaciõ de guardar secreto,y por esso se le dio el nombre de Secretario, [E] que es lo mismo que Silenciario. [F]

E *Bouadilla lib.2.polit. cap.5.num.27.*

F *Calepinus verb.Silentiarij.*

Ni obsta que la dicha deliberacion se hizo cõ acto testificado por Notario,que es persona publica,y con testigos. Porque se responde, que el ser acto de testigos,no le altera la naturaleza del secreto que tiene por la materia sugeta, el puesto;y las personas q̃ le otorgan,y Secretario;pues si solo el hazerse acto , y con testigos le hiziesse publico,seguiriase que tambien las consultas para las prouisiones que tocã a su Magestad, en las quales interuienen actos,y testigos (y tal vez se motiuan las causas que se ofrecen , para no consultar a algunas personas,y que tocan en el credito) serian publicas,y podrian compulsarse,y por este camino llegaria a noticia de todos lo que es razõ se oculte;y en el dia,y tiempo que se tomò la resolucion del acto compulsado,se hizo la cõsulta de los Lugartenientes por las vacantes de

 los

los señores Caluo, y Español de Niño, en que interuinierõ las mismas personas, testigos, y Secretario: y no se dirà (ni es razon se imagine) que aquel acto no fue secreto, y que lo pudiera compulsar el Doctor Segura, para saber los que fueron consultados.

A mas, de que he entendido, que de dicha deliberacion no se hizo acto, ni interuinieron los testigos, sino que el Secretario al cõtinuarlo, como era consecutiuo al de las consultas, puso inaduertidamente, *testes qui supra*, que son los de las consultas, como avrà visto V.S.I. en el dicho libro del Consejo. Y para mayor prueua desta verdad, puede V.S.I. informarse de los testigos, q̃ dize fueron Tomas Ortiz, Verguero de la Corte del señor Iusticia, y Juan Arces criado suyo, y le constarà, que ninguno dellos sabia, ni auia oìdo dezir, que se huuiesse hecho tal deliberaciõ, hasta que los Seguras con su instancia, y compulsa lo han publicado.

Del testamento cerrado tambien se haze acto por Notario publico, y testigos, y hasta que se publica no puede manifestarse, ni saberse lo que en el se contiene; [G] y a este exemplo puede qualquiera requerir a vn Notario q̃ le testifique acto de que entrega vna plica, ò vna carta cerrada, y sellada, ò qualquier otro genero de escritura, y no por esso tendrà accion ninguno para hazer abrir aquella carta, y que se reuele el secreto, que para mayor firmeza se encomendò con acto: y assi aunque lo sea, por tener testigos el de la dicha compulsa, lo mas que pudiera saberse, era, q̃ se auia hecho vn acto, pero no la substancia de lo que contenia, ni como lo votaron.

G *l. hac consultissima, C. de testamen. Tusch. lit. T. concl. 109. n. 7.*

Por dicha razon se prohibe el dar copia de lo que contiene materia secreta, [H] y nuestro practico Miguel del Molino en su Repertorio [I] refiere, que fue manifestada la matricula, y arca de las bolsas de oficios de la Ciudad de Daroca, y pidiendose reuocar la prouision de la manifestaciõ como desaforada, por ser en cosa secreta, se mandò boluer el arca sin abrirse, sin embargo que las insaculaciones se hazen con testigos, y se testifica acto dellas. El mismo Molino [K] trae otro caso de vna duda, que se ofrecio, sobre si deuia darse copia de vn processo de enquesta, y se resoluiò, que se diesse de todo lo que estaua publicado, exceptados los nombres, y prouanças de testigos q̃ no lo estauan. Y el dicho Molino [L] trae otro caso semejante a los referidos, de que no se dio copia de los nombres de vnos apellidados, en los quales no estaua executado el apellido, y se cõcedio de los que lo estauan. Y el mismo [M] dize, que si a vn Notario se le entrega algun instrumento, aunque sea publico, y se le dà sellado, y cerrado, no se le podrà compeler a que dè copia, sin q̃ lo consienta el que se lo entregò. Y en otro lugar [N] dize, que la copia de la demanda criminal, no se ha de dar al reo antes de estar interrogado, no obstante que aquella se entrega en las Audiencias con acto publicamente, y con testigos.

H *l.3.C quemadm.testamẽta aperiãtur, vbi Bal. num.1.l.fin.C.de alimen. pup.præst.l.2.C.quan.& quib. quar. pars deb. lib. 10.Ripa in l.nemo potest, num.81.de leg.1.*

I *In verbo Manifestatio, fol.219.col.1. versic. Die 6. Februarij.*

K *In verb.Copia, fol.76. ad fin.& 77.in princip.*

L *Vbi supra fol.77.ad fin.*

M *In verb. Notarius, vers. Notarius potest cõpelli, fol.233.col.4.*

N *In verb.Copia, vers. Copia petitionis criminalis, fol.78.col.3.*

Los quales exemplares conducen al intento, y con ellos se prueua, que aunque fuera acto publico la dicha deliberacion, auiendola entregado el señor Iusticia, y sus Lugartenientes al Secretario del Consejo, para que la pusiera en el libro, y entre los votos secretos; y no estando executado, intimado, ni notificado, no podia ser com-

 peli-

pelido el Secretario, ſin conſentimiento del Cõſejo, a llevar el libro, ni entregar copia, que por eſſo eſtà como coſa aſſentada, y firme, ſin que ſe pueda dudar en quantos practicos ai, que el libro del Conſejo no ſe puede manifeſtar (ſiendo la manifeſtacion tan priuilegiada) como lo dize *Seſ. de inhibit. cap. 1. §. 2. num. 79.* y alli dixo, *nec liber, nec vota*, para que ſe vea, que el libro no ſe puede manifeſtar con diſtincion de los votos; y al Procurador le puſieron en la carcel, porq̃ intẽto lo que no era permitido, tocando en lo ſagrado del ſecreto; y quando de Fuero eſtà prohibida la manifeſtacion, eſtà prohibido el poderſe ver aquello quacumque via; por eſſa razon ſe deniega, y ſiendo eſta declaraciõ de la Corte, y en coſa tocante a direccion, es como lei inuiolable.

Deſte principio prouiene, q̃ por el Fuero *querientes, tit. de manifeſtatione ſcripturar.* ſe eſtableciò, que para proueer a los abuſos que ſe hazian, manifeſtando, y ſacando a luz *los proceſſos, y actos judiciarios*, no ſe pudieſſen manifeſtar ſino por la Corte del ſeñor Iuſticia de Aragon, que deſpues ſe eſtendio por el Fuero de 92. a la Real Audiencia, reſtriñendoſe la exhibicion, ò manifeſtacion a los actos que ſon publicos; porque las primeras prouiſiones, aunque ſon actos judiciales, pero porque no ſon aun publicos, y ſolo miran a inſtruir el animo del Iuez, y la parte, no tiene interes haſta eſtar executadas, y no puede ſin eſtarlo pedirlas reuocar. Por eſtas razones no ſe admite la manifeſtacion dellas, pues en manifeſtarſe dexariam de ſer ſecretas con la manifeſtacion, que es publicar lo oculto, de que ſe ſeguiriã intolerables agrauios, daños, y abſurdos, haſ-

ta

ta que se ponen en execucion;porque si estas prouisiones,ora ciuiles , ora criminales se publicassen, se daua ocasion a muchas molestias con importunas peticiones,y no quedaria lugar para la satisfacion de los agrauios. Conduce al intento lo que dixo el señor Aduogado Fiscal Nueros. *Si enim primæ prouisiones nondum executæ manifestari valerent , quorsum Aragonum fori?* y el mismo Fuero *querientes* lo reconoce.

De aqui se deriua llanamente,que la parte que insta la manifestacion de los actos,ò prouisiones que estan por executar,y el que las entrega,segũ el dicho Fuero *de manifestat. scripturar.* falta a su oficio,porque impide la justicia,y jurisdicion del Iuez en aquella prouision; y el Actuario que la reuela,falta al secreto, y no teniẽdo lugar por Fuero,y practica inconcusa, la manifestacion en dichos casos,con ser tan priuilegiada,mucho menos lo podia tener la compulsa,que se concedio a los Seguras de vna determinacion que no estaua executada.

Quitase qualquiera dificultad,que sobre el ser acto secreto,ò publico,pudiera mouerse, cõ que la compulsa se pidio,y se concedio, como de materia oculta,para ver la deliberacion,ò resoluciõ del Consejo (que no dixo el acto) y para ver , y saber los que la votaron,que es la forma que se guarda,quando despues de dada la denunciacion se compulsan los votos secretos del Consejo.

Y aun concedido que este fuera acto publico, como lo es vna procura,ò vendicion (que no es concessible) en llegando a ponerse en el libro del Consejo,como esse lo estaua,el puesto le daua priuilegio de no poder ser sacado del , como

acto publico, sino que auia de reputarse en todo, como secreto, a exemplo de las escrituras que se archiuan en la Diputacion. [o]

O *Actus Curiæ, titul. Exempcion de las generalidades del Reino.*

Y assi aun considerado como acto publico, y sin ninguna circunstancia de secreto, no pudo V.S.I. compulsarlo, porque su jurisdicion (aunque suprema) es limitada a las causas de las denunciaciones: y assi, ò los Seguras querian este acto para hazer materia de denunciacion, como se ha visto por el efecto, y en esse caso el *Fuero de los votos secretos* del año 1592. expressamente prohibe las compulsas antes de estar dada, afiançada, y admitida; y si su intencion era para saber lo que contenia, y valerse del, como de acto publico, tocaua a los Tribunales de Iusticia, y no a V.S.I. el hazer dicha compulsa.

Reparese suplico, y con atencion en la disposicion del dicho Fuero de 1592. Este quiso euitar los inconuenientes que se experimentauan de no ser los votos de los Iuezes secretos; y con este motiuo ordena, que assi en la Audiencia Real, como en la Corte del Iusticia de Aragon ayan de ser secretos, de manera, que *por ningun caso* se pueda pedir, ni dar visura, copia, ni noticia dellos, quanto a los nombres de los Iuezes, estatuyendolo por via de regla general, con la palabra, *en ningun caso*, que es negatiua vniuersal, que los comprehende todos sin distincion alguna, [P] solamente exceptua el de auerse dado denunciacion, demanda, ò acusacion, porque *despues de dadas, afiançadas, y admitidas*, pone obligacion al Escriuano a sola requisicion de la parte de dar visura, lectura, y copia de los nombres de los Iuezes, y disponiendo, que los votos han de ser secretos

P *l. videamus, §.1. ff. locati, Bardaxi in for. 6. de Aduocatis.*

por neceſſaria conſequencia, diſpuſo que no pudieſſe ſer manifeſtado el libro donde eſtan los votos; y ſi antes de dar la denunciacion pudieran, ò quiſieran los Seguras valerſe de aquel, que antes llamaron deliberacion, y agora dizẽ que es acto, la cõpulſa, y la requiſiciõ, deuia hazerſe ſolo cõtra el Secretario, pidiendole que la ſacaſſe, como quando ſe le piden vnos motiuos, ò vn acto, que tiene teſtificado como Notario publico, pero no procedia el pedir, ni conceder copia, ni noticia del libro, ni de los nombres de los Iuezes, que lo votaron, como ſe pidiò, porque eſſo lo prohibe claramente el Fuero. Eſta conſideracion, y diſcurſo literal del Fuero ſe confirma, con que la miſma facultad que el Fuero concede a V.S.I. en el tiempo de ſus oficios, ſe les concede a los Nõbrados para Iuezes de los ſeñores Conſejeros de la Real Audiencia en ſu tiempo, y a los ſeñores Lugartenientes de la Corte del ſeñor Iuſticia de Aragon, que tienen conocimiento en todo tiempo; y no es dezible, ni practicable; que antes de darſe demanda, ò acuſacion puedan compeler a los Eſcriuanos, que mueſtren los libros de los votos ſecretos de la Real Audiencia.

Y quando ſe diga, que en el dicho Fuero no eſtà comprehendido dicho acto, de alli miſmo ſe haze argumento, que tampoco pudo compulſarſe; porque ſi es de los comprehendidos, por ſer ſecreto, auia de precederle la denunciacion; y ſino lo es, por ſer publico, no ai permiſion en el Fuero para compulſarſe, porque el Fuero ſolo habla de los ſecretos. Y es cierto, que el dicho Fuero del año 1592. que permitio el hazerſe dichas cõ-

pul-

pulſas de los votos ſecretos,no ſe eſtendio al caſo preſente, por ſer lo que en dicha deliberacion ſe contiene coſa tocante a la politica,gouierno, y buena adminiſtracion del Conſejo, de que deue zelarſe mas el ſecreto; y el Fuero ſolo permitio,que en caſo de denunciacion, ò acuſacion ſe reuelaſſen los votos,y deliberaciones de los Iuezes en las cauſas,y negocios de juſticia,como antes del Fuero ſe reuelauan;y eſta deliberacion no era voto,ni motiuo de Iuezes en cauſa de juſticia.

Y de la manera, que ni las de juſticia pueden compulſarſe antes de eſtar publicada la ſentencia, ò demas decretos , y prouiſiones de juſticia, por el inconueniente,y daño de ſaberſe antes,aſſi en el caſo preſente,ſin intimarle al Doctor Segura la dicha deliberacion,aunque huuiera dado yà denunciacion , no tenia accion para inſtar en la compulſa,ni V. S. I. poder para concederſela; pues de reuelarſe aquello, que conuiene ſe guarde en ſilencio , ſe experimentan los daños , que V.S.I. en la publicacion deſte meſmo acto ha podido conocer,motiuandoſe por ella el dar la denunciacion,que por ventura no la diera,y otros a intentar las que no ſe han efectuado : porque no ai coſa que mas comueua los animos , que la reuelacion de vn ſecreto; y aſsi las leyes diuinas, y humanas encomiendan ſu obſeruancia,y caſtigan con riguroſas penas al que falta a la fee del ſecreto, y a los trangreſſores los declarã por infames,y perjuros , porque de la manifeſtaciõ del prouiene,que los acuerdos de los Conſejos ſean eſtoruados,los amigos ſe indignen,y tengan pre

uen-

uenciō los enemigos. Veaſe à Bobadilla en ſu Po litica, [Q] donde trae vna copioſa alegacion a fa-uor del intento.

Q *Lib.2.cap.5.à nu.16. vſque ad fin.*

Haſeme opueſto, que ſu Mageſtad (Dios le guarde) no es parte para inſtar en la reuocacion deſta compulſa, aunque lo ſea para caſtigar el delito al q̃ ha reuelado el ſecreto. Y a eſto ſe reſpō-de, que todos los Conſejos de Iuſticia ſon de ſu Mageſtad, y en ellos eſtà repreſentado, y en ſu nō bre ſe adminiſtra la juriſdiccion, tienē autoridad los Miniſtros, y exercitan todas ſus acciones; y aſsi a quien ſe ofende principalmente en la re-uelacion de los acuerdos de los Tribunales, es al Rei nueſtro ſeñor, [R] porque los Iuezes ſolo obran, y reſueluen como Conſejeros ſuyos, y ſu Mageſtad es el que diſpone, con que de reuelar las determinaciones ſe agrauia a la perſona Real, porque eſſo es reuelar ſus decretos; y en la Corte del ſeñor Iuſticia de Aragon peculiarmente eſtà repreſentada la Corte General con ſu Mageſtad, y los quatro Braços. [S] Y aſsi parece que no ſe puede negar el que ſea parte de lo que tanto in-tereſa, como es el que no ſe reuelen las determi-naciones de ſus Miniſtros, que ſon tan propias, como ſi ſu Mageſtad por ſi miſmo las deliberara. Y para que ſe euite eſſe inconueniente publico, principalmente intereſſado es ſu Mageſtad, por ſer a quien le toca que no llegue a reuelar el ſe-creto, ni el ſagrado del, y con eſta parte inſta ſo-bre lo miſmo el ſeñor Lugarteniente Zamora, de quien no ſe puede dudar que lo ſea; con q̃ en-tiendo que V.S.I. deue reuocar ambas compul-ſas de la deliberacion del Conſejo de 26. de Iu-

R *Boer. in trac. de auth. magni Conſilij, num.4.*

S *For.1. & 2. tit. Quod in dubiis non craſis, Obſ. fin. tit. Quod aſsignatio-nes, Obſ.3. tit. De priuile-gio generali, Ramirez de lege Regia, §.20.n.28.*

lio de 52. pues para ello asisten tã justificadas razones de vtilidad publica, autoridad Real, y de todos los Consejos del Reino. Salua, &c. Çaragoça 1. de Mayo de 1654.

Iuan Antonio de Costas, R. Fis. Aduocatus.